

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00004-00
DEMANDANTE:	MIOCARDIO S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **Miocardio S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2020, a través de las que se declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso multa y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho por auto de fecha 6 de agosto de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, la parte demandante dentro de término antes otorgado presentó escrito de subsanación de la demanda cumpliendo con las exigencias descritas. En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad de la referencia fue promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **Miocardio S.A.S.** contra la **Superintendencia de Sociedades**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Sociedades**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

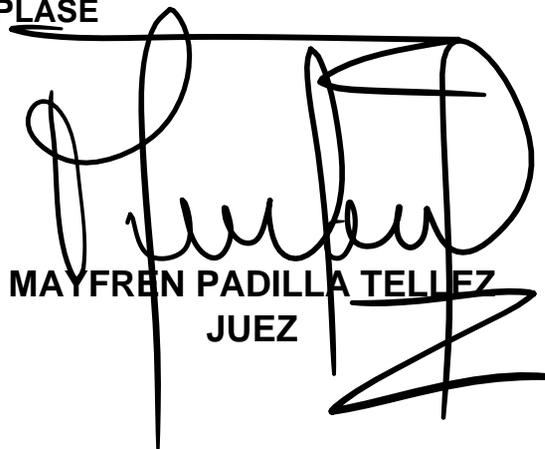
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Juan Pablo Quintero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.311 y tarjeta profesional 236.913 del C. S de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 35 y 36 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeea26187037b287e360714b3eeea5302e7f1428437d14c477ae48dcce73cfa9**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00015-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

La **Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 32363 del 31 de julio de 2019, No. 37232 del 10 de julio de 2020 y No. 53544 del 3 de septiembre de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción a la Cooperativa demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos que prevé los artículos 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole a la demandante el término de diez (10) días para su subsanación.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, la parte demandante dentro de término antes otorgado presentó escrito de subsanación de la demanda cumpliendo con las exigencias descritas. En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad de la referencia fue promovida mediante apoderado judicial por la **Cooperativa**

Inversiones y Planes de la Paz Ltda. contra la **Superintendencia de Industria y Comercio.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

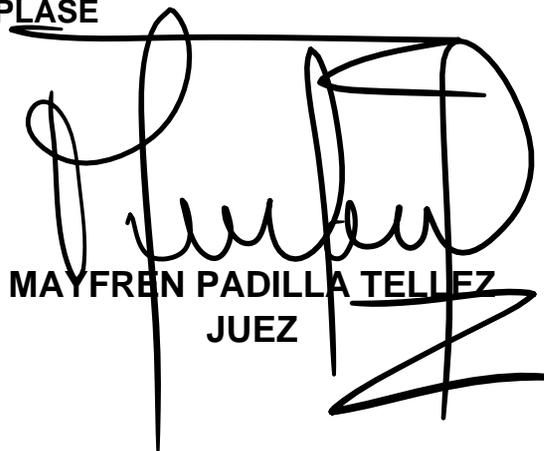
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 y tarjeta profesional 259.973 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante Cooperativa Inversiones y Planes para la Paz Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 30 y 31 del archivo 1 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c0fc6c739365a4ccbfaf6e272e1939ad74ac9da04d4d699c795a7ffb0ca80**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00291-00
DEMANDANTE:	BIP TRANSPORTES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se aprueba oferta de revocatoria y se termina el proceso	

Estando el expediente al Despacho para proferir sentencia, se procede a resolver sobre la viabilidad de aprobar la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte y obrante a folios 255 a 265 del expediente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad **BIP Transportes S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la **Superintendencia de Transporte**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 6244 de 30 de abril de 2015, No. 24498 de 25 de noviembre de 2015 y No. 11290 de 20 de abril de 2016, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación (fls. 39 y siguientes).

La demanda fue admitida el 26 de mayo de 2017 (fls. 56-57)

La entidad demandada, contestó la demanda con escrito allegado el 25 de enero de 2018 (fls. 68 y ss).

Agotadas las etapas precedentes, el día 3 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas dónde se dispuso aplazar la misma para que se aclarara lo concerniente frente al restablecimiento del derecho toda vez que no existía certeza del pago de la sanción impuesta, así como lo concerniente a si se ofrecía revocatoria directa de los actos o conciliación (fls.244-245).

Posteriormente, se informó el 31 de julio de 2019 por parte del área financiera de la Superintendencia de Transporte que la Resolución 6244 de 30 de abril de 2015 por la cual se sancionó a la empresa BIP Transportes S.A.S, fue cancelada en su totalidad mediante acuerdo de pago No. 20170911-304 de 11 de septiembre de 2017 (fl.252).

Luego en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Transporte allegó certificación de la nueva oferta de revocatoria directa junto con el Acta del Comité de Conciliación (fls.255-267).

Con memorial radicado el 21 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante manifiesta que acepta de forma integral la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte y que en consecuencia desisten de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho (fl. 277).

II. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante Acta No. 18 del 25 de junio de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se decidió (fls. 255 y ss):

“5.3.4 BIP Transportes S.A.S (...) Decisión del Comité:

Los miembros del Comité con voz y voto deciden de manera unánime, acoger la recomendación presentada por el apoderado de la entidad y ofrecer la revocatoria de los actos administrativos demandados y proceder con la devolución de las sumas pagadas, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.”

En el mismo sentido, obra la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de 25 de junio de 2019 en la que se replicó lo señalado (fl. 265).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- 1) Copia de la Resolución No. 006244 de 30 de abril de 2015 por la cual se falla la investigación administrativa (fls.93-100).

- 2) Copia de la Resolución No. 24498 de 25 de noviembre de 2015 por la cual se resuelve el recurso de reposición (fls.124-131).
- 3) Copia de la Resolución No. 011290 de 20 de abril de 2016 por la cual se resuelve el recurso de apelación (fls.134-135).
- 4) Copia del memorial de 31 de julio de 2019 expedido por el Área Financiera de la Superintendencia de Transporte, a través del cual informa que la sanción impuesta en la Resolución 6244 de 30 de abril de 2015 a la empresa BIP Transportes S.A.S, fue cancelada en su totalidad mediante acuerdo de pago No. 20170911-304 de 11 de septiembre de 2017 (fl.252).
- 5) Copia del Acta No. 18 de 25 de junio de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte que contiene la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados (fls.255-264).
- 6) Copia de la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte de 25 de junio de 2019 (fls.265).
- 7) Memorial radicado el 21 de enero de 2020 por la apoderada de la parte demandante dónde manifiesta que acepta de forma integral la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte y que en consecuencia desisten de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho (fl. 277).

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Superintendencia de Transporte presenta **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**, el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., procede a determinar si ésta se ajusta al ordenamiento jurídico.

Para el efecto, el artículo 93 del C.P.A.C.A. dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- ✓ Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- ✓ Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- ✓ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 95 ibídem dispone que la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, no obstante ello, en el párrafo se precisa:

*“PARÁGRAFO. No obstante, **en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado** o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Con fundamento en la anterior norma, la oferta de revocatoria directa procede aun en sede judicial y puede presentarse incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

Para efectos de determinar si en el presente caso la oferta presentada por la Superintendencia de Transporte se ajusta al ordenamiento jurídico, el Despacho precisa que de acuerdo con la normatividad a la que se hizo referencia, la oferta de revocatoria directa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Recaer sobre un acto administrativo que sea contrario a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme con el interés público o social o atente contra éste, o cuando cause agravio injustificado a una persona.
- b. Cuando se encuentra en curso un proceso judicial, la oferta puede presentarse hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- c. Puede ser presentada -en sede judicial- de oficio, por el interesado o por el Ministerio Público.

- d. Cuando provenga de la autoridad demandada, deberá contar con previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.
- e. En la oferta de revocatoria deben señalarse los actos y las decisiones objeto de ésta, y la forma en la que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con el acto administrativo.

V) CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, procede el Despacho a establecer si la oferta de revocatoria presentada cumple o no con los requisitos previstos en la normatividad para su aprobación.

De la causal invocada:

La parte demandante señaló en el concepto de violación de la demanda que (i) existe una ausencia de tipicidad por nulidad del Decreto 3366 de 2003 teniendo en cuenta que la investigación administrativa se fundamentó en dicha norma, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 dentro del radicado 110010324000200800107; y (ii) el Código 590 de la Resolución 10800 de 2003 viola el principio de reserva legal, agregando que se basaron en una Resolución que codifica una norma declarada nula por el Consejo de Estado (fl.41).

Para el caso concreto, observa el Despacho que la revocatoria directa de los actos administrativos aquí demandados, a saber, las Resoluciones No. 006244 de 30 de abril de 2015, No. 24498 de 25 de noviembre de 2015 y No. 011290 de 20 de abril de 2016; presentada por la Superintendencia de Transporte, se formula con fundamento en la primera causal de revocatoria directa, esto es, haber sido proferidos en oposición a la Constitución Política o a la ley (fl. 265).

Para el efecto, señala la demandada que los actos administrativos demandados y en consecuencia la sanción impuesta, fueron expedidos con fundamento en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, según lo señalado en el concepto proferido dentro del radicado No. 11001-03-06-000-

2018-00217-00(2403) por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación, el 5 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, en el mencionado concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil al estudiar el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos, concluyo luego de hacer un estudio de los requisitos establecidos en el artículo 92 y siguientes del CPACA, que: *“En consecuencia, la Superintendencia de Transporte puede revocar los actos administrativos sancionatorios adoptados con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo del Decreto 3366 de 2003 y de la Resolución 10800 de 2003, sin que requiera el consentimiento previo, expreso y escrito del sujeto sancionado.”*

Así las cosas, deberán revocarse los actos administrativos referidos al encontrarse demostrada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Oportunidad

La oferta de revocatoria fue presentada dentro de la oportunidad legal, toda vez que en el presenta caso aún no se han proferido sentencia ni de primera ni de segunda instancia.

Capacidad para presentar la oferta y aprobación del Comité de Conciliación

La oferta fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia de Transporte y cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, tal como se verifica del Acta No. 18 de 25 de junio de 2019 y de la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de dicho Comité, el 25 de junio de 2019 (fls.265) y que fue allegada en la continuación de la audiencia de pruebas de 23 de septiembre de 2019.

Precisión de los actos a revocar y el restablecimiento del derecho o la reparación de perjuicios

Finalmente, se observa que en la oferta se indican con claridad los actos y las decisiones que serán revocadas, a saber, las Resoluciones No. 006244 de 30 de abril de 2015, No. 24498 de 25 de noviembre de 2015 y No. 011290 de 20 de abril de 2016 y para restablecer el derecho o reparar los perjuicios causados con los actos

se propone la devolución de la suma pagada por concepto de sanción dentro de los términos indicados en el artículo 192 del CPACA, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo y una vez efectuada la revocatoria de oficio, la demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluida las agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

El Despacho, encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria directa de los actos aquí demandados, allegada por la Superintendencia de Transporte, oferta que fue aceptada de forma integral por la parte demandante tal y como consta en el memorial de 20 de enero de 2020 obrante a folio 277 del expediente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la oferta de revocatoria directa presentada por la **Superintendencia de Transporte** respecto de las Resoluciones No. 006244 de 30 de abril de 2015, No. 24498 de 25 de noviembre de 2015 y No. 011290 de 20 de abril de 2016, en los términos en que fue presentada a este Despacho según la decisión del Comité de Conciliación de dicha entidad y aceptada por la sociedad demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DESE POR TERMINADO ESTE PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **BIP Transportes S.A.S** contra la **Superintendencia de Transporte**.

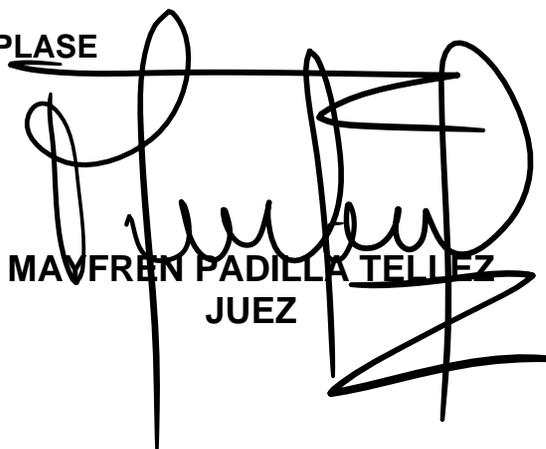
TERCERO: ORDENASE a la Superintendencia de Transporte que ejecutoriada esta providencia, proceda a **REVOCAR** los actos administrativos mencionados y a restablecer el derecho en la forma indicada en la oferta de revocatoria directa.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la sociedad **BIP Transportes S.A.S** a la abogada Astrid Yaneth Díaz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.248 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.875 del C.S.J, en

los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante Legal de la mencionada sociedad y obrante a folio 276 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y devuélvanse los remanentes si a ello hubiere lugar, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92b1cf5fae27f60130c1188ff518ae35e9f36e2085c85a88c2949f0df4532c**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00232-00
DEMANDANTE:	NAGA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que convoca a audiencia inicial.	

Revisado el expediente se advierte que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorial radicado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 5 de mayo de 2021, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 6, expediente digitalizado).

Procede entonces el Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en el artículo 7º sobre la realización de las audiencias establece:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, a la que alude la entidad demandada mediante memorial allegado por correo electrónico el 10 de febrero de 2021¹, con sustento en que el día 8 de febrero hogaño recibió correo electrónico con el asunto “*notificación auto admisorio*” sin que se allegara los anexos correspondientes; advierte el Despacho que la misma no se configura ya que revisado el expediente se constata que la notificación personal del auto que admitió la demanda se surtió legalmente el día 30 de abril de 2021 por correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda, del auto admisorio y del que corrió traslado de la medida cautelar, según se verifica de la constancia de remisión visible en el archivo 8 del expediente digitalizado, por lo que el correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021 obedece a comunicaciones remitidas por la parte demandante, las cuales no comportan la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre el traslado de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **lunes tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15715901> en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

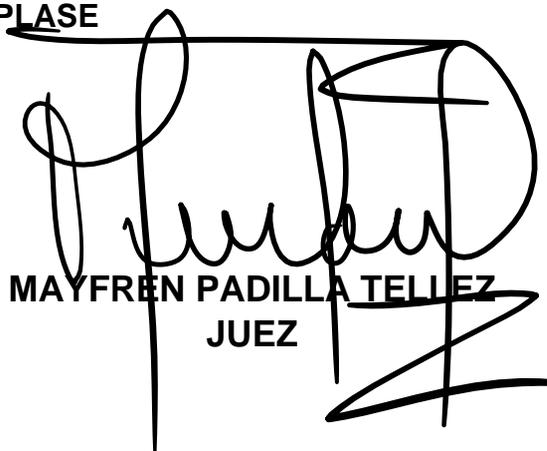
TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de**

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante; lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce a la doctora Ana María Santana Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y tarjeta profesional 122.422 del C. S de la J. como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de acuerdo a las funciones que le fueron atribuidas como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, conforme a las Resoluciones Nos. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y 2012030801 del 19 de octubre de 2012, visibles respectivamente a folios 19 a 21 y 25 y 27 del archivo 65 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887334f1332fa0ff8cfebe18b2e7e27f13e2a86b7b8703513a076526bed394a**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00013-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite expediente para acumulación	

El señor **Rafael Enrique Cruz Rodríguez**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital de Bogotá**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los artículos 9, 10, 12 y 240 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

Revisado el expediente se observa que previo al estudio de la admisión de la demanda se había dispuesto requerir a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera para que informaran si habían recibido por reparto demandadas en ejercicio del medio de control de nulidad en los que se controvertiera la legalidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, e informaran el estado actual de los mismos.

La Secretaría del Despacho libró el requerimiento respectivo a cada uno de los Juzgados que hacen parte de la Sección Primera, los cuales dieron respuesta al requerimiento realizado así¹:

El **Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 24 de agosto de 2022², informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad identificado con el consecutivo No. 11001333400120220033400.

El **Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio No. JA02-2022-07-14-000013 del 23 de agosto de 2022³, informó que en ese

¹ Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

² Carpeta Juzgado 01, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

³ Carpeta Juzgado 02, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

Despacho cursó el medio de control de nulidad identificado con el radicado No. 11001333400220220001300, y de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022 se remitió para acumulación al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

El **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 24 de agosto de 2022⁴, informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad identificado con el radicado No. 11001333400320220003500.

El **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 23 de agosto de 2022⁵, informó que en ese Despacho cursó el medio de control de nulidad identificado con el radicado No. 11001333400420220003100, el cual fue remitido el 8 de julio de los corrientes al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para estudio de acumulación.

El **Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 24 de agosto de 2022⁶, informó que en ese Despacho cursan dos expedientes del medio de control de nulidad identificados con los radicados Nos. 11001333400520220006600 y 11001333400520220026100.

El **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 23 de agosto de 2022⁷, informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad identificado con el consecutivo No. 11001333404520220009400.

Teniendo en cuenta la información suministrada, el Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de la acumulación procesal tal y como se advirtió en la providencia que antecede.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en

⁴ Carpeta Juzgado 03, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

⁵ Carpeta Juzgado 04, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

⁶ Carpeta Juzgado 05, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

⁷ Carpeta Juzgado 45, Archivo 07 Carpeta, expediente digital.

casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal⁸.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no regula este aspecto procesal, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*⁹, se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 5 de febrero de 2016. Exp. Rad. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133).

⁹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.”*

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

De la norma transcrita, se observa que en su numeral primero establece los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de dos (2) o más procesos:

- a) Solicitud de parte o de oficio.
- b) Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- c) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- d) Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- e) Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma referida, respecto a la oportunidad, se señala que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Se tiene entonces que si es a petición de parte esta deberá elevarse hasta antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto se cuenta con la información remitida por los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de los procesos que les fueron repartidos, así como la consulta que se hizo por cada uno de aquellos en el sistema Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, de los cuales se observa que se vienen tramitando en primera instancia, y por el procedimiento ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137 del CPACA).

Así mismo, se advierte que en los procesos repartidos a los Despachos Judiciales de la Sección Primera se pretende la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

Ahora, si bien no hay identidad en los demandantes, si se da esta condición en el caso del extremo demandado, pues en todas las demandas, la entidad demandada es el Distrito Capital de Bogotá.

Finalmente, el estado en que se encuentra cada proceso, en razón a que en ninguno se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal situación se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso.

Así pues, conforme a lo previsto en el artículo 149 *ibídem*¹⁰, el Juez competente para asumir el conocimiento de los procesos, es el que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso de los procesos que se encuentran activos en los Juzgados de la Sección Primera, se destaca lo siguiente:

Despacho Judicial	No. de proceso	Estado del proceso / Etapa procesal
Juzgado 1º Administrativo	11001333400120220033400	Al Despacho por reparto 22/07/22.
Juzgado 2º Administrativo	11001333400220220001300	Auto inadmite la demanda 01/02/22; Se ordena remitir el proceso al Juzgado 3º Administrativo de Bogotá 14/06/22.
Juzgado 3º Administrativo	11001333400320220003500	Admite demanda 07/03/22; rechaza medida cautelar de urgencia y corre traslado de medida 07/03/22; no repone y concede apelación 06/06/22.
Juzgado 4º Administrativo	11001333400420220003100	Remite Juzgado 45 para análisis de acumulación 21/06/22.
Juzgado 5º Administrativo	11001333400520220006600	Admite demanda 12/05/22; Resuelve medida cautelar 14/06/22; concede recurso de apelación 21/07/2022.
	11001333400520220026100	Reparto y radicación 07/06/22.
Juzgado 6º Administrativo	11001333400620220001300	Auto ordena requerir para estudio de acumulación 28/06/22.
	11001333400620220025800	Al Despacho por reparto 01/09/22.
Juzgado 45 Administrativo	11001334104520220009400	Auto admite demanda 11/03/22; notificado demandado 30/03/22; Auto ordena requerir 19/08/22.

Del anterior listado, se advierte que el proceso radicado con el No. 11001334104520220003500 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, fue notificado el auto admisorio junto con el que corrió traslado de la medida cautelar el día 8 de marzo de 2022, tal como se constata de la anotación realizada en el sistema justicia siglo XXI, con lo cual ha sido el primero en el que se ha surtido dicha actuación y por tanto el más antiguo para efectos de establecer la competencia en la acumulación procesal.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. se dispondrá la remisión del presente expediente a fin de que se proceda con la acumulación de

¹⁰ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

este con el que cursa en el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

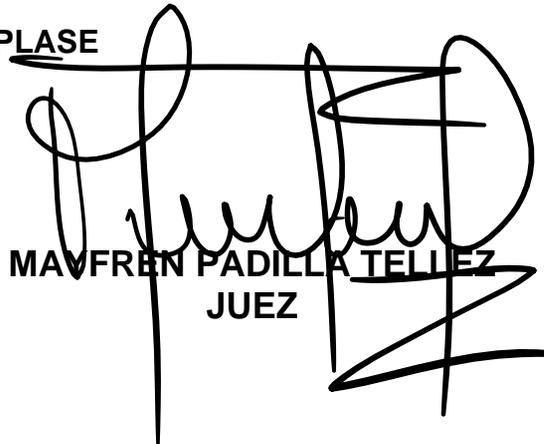
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que se proceda con su acumulación al proceso radicado No. 110013341045202200035 que cursa en ese Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio remisorio respectivo y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fcf181b1b00d59222ce625243fe388a0f3961469dbf245c12fb671b9d00a3d**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se ordena acumular	

La señora **Dora Lucía Bastidas Ubaté**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los artículos 317 a 331, 313, parágrafo del artículo 152, parágrafo 2º del artículo 156, parágrafo 3º del artículo 163 y parágrafo del artículo 267 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

El Despacho precisa que algunos artículos del Decreto Distrital antes enunciado, fueron demandado en el expediente con radicado No. 11001333400620220001300, el cual fue asignado por reparto a este Juzgado y a fin de establecer si era necesario la acumulación de dicho expediente a otros que cursan entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, se dispuso oficiar a tales Despachos Judiciales a fin de que informaran si les había sido asignado algún proceso en el que se controvirtiera la legalidad del Decreto Distrital 555 de 2021.

En el proceso radicado No. 2022-00013, la Secretaría del Despacho libró el requerimiento respectivo a cada uno de los Juzgados de la Sección Primera, los cuales dieron respuesta al requerimiento realizado así¹:

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante oficio del 24 de agosto de 2022², informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad radicado con el No. 11001333400120220033400.

¹ Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

² Carpeta Juzgado 01, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

El **Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio No. JA02-2022-07-14-000013 del 23 de agosto de 2022³, informó que en ese Despacho cursó el medio de control de nulidad radicado con el No. 11001333400**220220001300**, y de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022 se remitió al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para su acumulación.

El **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 24 de agosto de 2022⁴, informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad identificado con el radicado No. 11001333400**320220003500**.

El **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 23 de agosto e 2022⁵, informó que en ese Despacho cursó el medio de control de nulidad identificado con radicado No. 11001333400**420220003100**, el cual fue remitido el 8 de julio de los corrientes al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para estudio de acumulación.

El **Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del 24 de agosto de 2022⁶, informó que en ese Despacho cursan dos expedientes del medio de control de nulidad identificados con los radicados Nos. 11001333400**520220006600** y 11001333400**520220026100**.

El **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante oficio del mediante oficio del 23 de agosto de 2022⁷, informó que en ese Despacho cursa el medio de control de nulidad identificado con el radicado No. 1100133340**4520220009400**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de la acumulación procesal respecto del presente proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

³ Carpeta Juzgado 02, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

⁴ Carpeta Juzgado 03, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

⁵ Carpeta Juzgado 04, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

⁶ Carpeta Juzgado 05, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

⁷ Carpeta Juzgado 45, Archivo 07 Carpeta, expediente digital del proceso No. 11001333400620220001300.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal⁸.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no regula este aspecto procesal, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*⁹, se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 5 de febrero de 2016. Exp. Rad. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133).

⁹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.”*

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Negrilla y subraya del Despacho)

De la norma transcrita, se observa que en su numeral primero establece los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de dos (2) o más procesos:

- a) Solicitud de parte o de oficio.
- b) Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- c) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- d) Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- e) Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma referida, respecto a la oportunidad, se señala que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Se tiene entonces que si es a petición de parte esta deberá elevarse hasta antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto se cuenta con la información remitida por los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de los procesos que les fueron repartidos, así como la consulta que se hizo por cada uno de aquellos en el sistema Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, de los cuales se observa que se vienen tramitando en primera instancia, y por el procedimiento ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137 del CPACA).

Así mismo, se advierte que en los procesos repartidos a los Despachos Judiciales de la Sección Primera se pretende la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

Ahora, si bien no hay identidad en los demandantes, si se da esta condición en el caso del extremo demandado, pues en todas las demandas, la entidad demandada es el Distrito Capital de Bogotá.

Finalmente, el estado en que se encuentra cada proceso, en razón a que en ninguno se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal situación se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso.

Así pues, conforme a lo previsto en el artículo 149 *ibídem*¹⁰, el Juez competente para asumir el conocimiento de los procesos, es el que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso de los procesos que se encuentran activos en los Juzgados de la Sección Primera, se destaca lo siguiente:

Despacho Judicial	No. de proceso	Estado del proceso / Etapa procesal
Juzgado 1º Administrativo	11001333400120220033400	Al Despacho por reparto 22/07/22.
Juzgado 2º Administrativo	11001333400220220001300	Auto inadmite la demanda 01/02/22; Se ordena remitir el proceso al Juzgado 3º Administrativo de Bogotá 14/06/22.
Juzgado 3º Administrativo	11001333400320220003500	Admite demanda 07/03/22; rechaza medida cautelar de urgencia y corre traslado de medida 07/03/22; no repone y concede apelación 06/06/22.
Juzgado 4º Administrativo	11001333400420220003100	Remite Juzgado 45 para análisis de acumulación 21/06/22.
Juzgado 5º Administrativo	11001333400520220006600	Admite demanda 12/05/22; Resuelve medida cautelar 14/06/22; concede recurso de apelación 21/07/2022.
	11001333400520220026100	Reparto y radicación 07/06/22.
Juzgado 6º Administrativo	11001333400620220001300	Auto ordena requerir para estudio de acumulación 28/06/22.
	11001333400620220025800	Al Despacho por reparto 01/09/22.
Juzgado 45 Administrativo	11001334104520220009400	Auto admite demanda 11/03/22; notificado demandado 30/03/22; Auto ordena requerir 19/08/22.

Del anterior listado, se advierte que el proceso radicado con el No. 11001334104520220003500 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, fue notificado el auto admisorio junto con el que corrió traslado de la medida cautelar el día 8 de marzo de 2022, tal como se constata de la anotación realizada en el sistema justicia siglo XXI, con lo cual ha sido el primero en el que se ha surtido dicha actuación y por tanto el más antiguo para efectos de establecer la competencia en la acumulación procesal.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. se dispondrá la remisión del presente expediente a fin de que se proceda con la acumulación de

¹⁰ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

este con el que cursa en el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

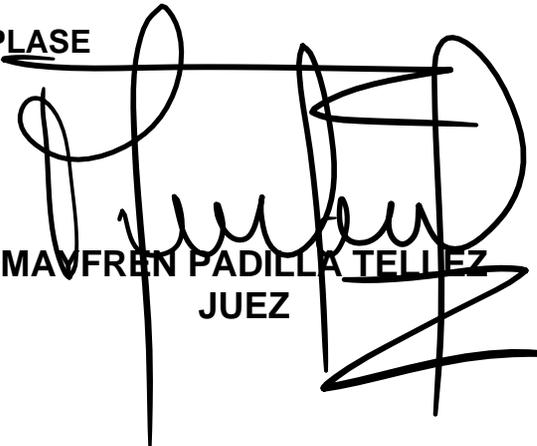
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de que se proceda con su acumulación al proceso radicado No. 110013341045202200035 que cursa en ese Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio remisorio respectivo y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de consulta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef8d0f4535fe960792b7d87bd1b2426399da60ccf99833ead68a6c092fb38cc**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>